

, 23 de febrero de 1992.

Doctor
Guillermo Rolla Pimentel
Ministro de Salud
E. S. D.

Señor Ministro:

Me refiero a su oficio 745/DMS/AL/92 de 18 de febrero de 1992, en el que se nos pregunta sobre el alcance jurídico del artículo 94 de la Ley 32 de 31 de diciembre de 1991, que en su concepto se confronta con el Decreto-Ley N°17 de 23 de agosto de 1956, que establece el Patronato del Hospital del Niño. Con independencia del conflicto que ha generado la aplicación del artículo 94 de la ley que aprueba el Presupuesto Nacional, nuestra misión está dirigida a ofrecer una orientación de tipo jurídico, con apego a la Ley y divorciada de las pasiones, intereses de grupos o de partidos políticos en los asuntos que generan las controversias a que usted alude.

En primer lugar debo indicarle que el artículo 94 de la Ley 32 de 1991 indica lo siguiente:

"Artículo 94: El Presupuesto de Ingresos se estimará en base a caja y reflejará el total de los ingresos probables, en concepto de Ingresos Corrientes e Ingresos de Capital de acuerdo a las fuentes de ingresos establecidas en el Manual de Clasificación Presupuestaria del Ingreso Público adoptado por el Ministerio de Planificación y Política Económica.

También formarán parte del Presupuesto General del Estado los ingresos de Gestión Institucional por la prestación de servicios y ventas de bienes producidos por las propias instituciones del Gobierno Central. Estos ingresos sólo podrán ser utilizados a través de las partidas autorizadas por éste presupuesto.

Incurrirá en delito contra la Administración Pública, establecido en el artículo X del Código Penal, el Funcionario

pública que no cumpla con lo establecido en esta disposición.

Si una entidad pública devenga, recauda o percibe un nuevo ingreso previamente autorizado por Ley, Decreto Ejecutivo o Resolución, el mismo deberá ser incorporado al presupuesto de la respectiva entidad. La Contraloría General de la República velará por el estricto cumplimiento de esta disposición."

- o - o -

Tengo entendido que la aplicación del párrafo segundo del artículo preinserto es lo que ha motivado su consulta. Como se observa, la norma se refiere a los **INGRESOS DE GESTIÓN INSTITUCIONAL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y VENTAS DE BIENES PRODUCIDOS POR LAS PROPIAS INSTITUCIONES DEL GOBIERNO CENTRAL** (restrando nuestro). Nada conflictiva puede generar la atención y cumplimiento de esta norma en las instituciones que forman parte del Gobierno Central y que generen ingresos en razón de los servicios que prestan y de las ventas de bienes en ellas producidos.

El Patronato del Hospital del Niño no forma parte de las instituciones del Gobierno Central, es una entidad al servicio de la salud de la niñez fundado por clubes cívicos, que tienen mayoría en la Junta Directiva y presidida por el Señor Ministro de Salud. En ninguna parte del Decreto-Ley N°17 de 23 de agosto de 1956 se adscribe como dependencia del Ministerio de Salud o de otra institución del Gobierno Central, el Patronato del Hospital del Niño. Su creación se inicia otorgándole autonomía propia para los efectos de su administración y funcionamiento y deja en manos de la Junta Directiva del Patronato lo relacionado con la aprobación de su Presupuesto y en manos del Director Médico del Centro, las erogaciones de sus fondos en los términos que establece el Patronato.

La Contraloría General de la República de acuerdo con el Decreto-Ley 17 ya mencionado, ejerce una función fiscalizadora y lo ha hecho sin contratiempo alguno por todos los años que ha venido funcionando el Hospital del Niño. El Decreto-Ley que organiza el Patronato indica como parte del patrimonio del mismo, los ingresos generados por los servicios que presta la institución y en consecuencia, es al Patronato al que corresponde incluirlos dentro de su presupuesto, conforme a las atribuciones que le han sido asignadas legalmente.

Comprendemos que, tratándose de una institución al servicio de la salud, el Estado que tiene entre sus obligaciones preservar la salud de los asociados, debe mostrar sumo interés en su funcionamiento y como la niñez panameña recibe atención calificada en ese centro, justo es que el Estado haga aportación económica al Patronato, dado que de no existir tendría

el Gobierno Nacional el problema de crear y sostener un hospital pediátrico con los elevados costos que ello implica. Es por ello que por la naturaleza del servicio y por la aportación de tipo económico, que se ha designado como Presidente al Ministro de Salud, sin que ello reste la autonomía y la administración independiente del Ministerio a su cargo, que se realiza en el Hospital del Niño.

Somos de opinión que no existe legalmente el conflicto, sino reclamos que han generado los mecanismos de aplicación de la ley presupuestaria, que son un factor totalmente diferente. Las leyes son claras y su tenor literal debe ser atendido, por un lado aplicando a las instituciones del Gobierno Central el precepto del artículo 94 de la Ley 32 de 1991 y por otro lado, respetando la autonomía del Patronato del Hospital del Niño para su administración y funcionamiento. Mientras que la Ley de Presupuesto tiene vigencia solamente durante un año, el Decreto-Ley 17 de 1956 ha tenido vigencia desde su expedición y la seguirá teniendo mientras no sea derogada, o declarada inconstitucional, conforme al procedimiento establecido.

Así dejo contestada su consulta sobre el tema precitado.

Del Señor Ministro, con toda consideración y respeto.

LICDO. DONATILLO BALLESTEROS S.
Procurador de la Administración.

DAS/adar.